

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

SHIRLEY CRUZ ORTIZ

Recurrida

v.

SAMUEL ORTIZ FELIX

Recurrente

KLRA202200417

Revisión
procedente del
Departamento de
la Familia,
Administración
para el Sustento
de Menores
(ASUME), Sala
Administrativa de
Humacao

Caso Núm.:
0597133

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Rodríguez Casillas, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2022.

Comparece ante nosotros el Sr. Samuel Ortiz Félix (en adelante, señor Ortiz Félix o recurrente) para solicitar una revisión de la Resolución y Orden emitida por la Administración para el Sustento de Menores (en adelante, ASUME), el 13 de julio del 2022. Se declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración presentada por el recurrente, en la que se mantuvo la Orden emitida por ASUME el 16 de junio del 2022, la cual fijó una pensión alimentaria.

Por los fundamentos que exponremos confirmamos la Resolución y Orden recurrida.

-I-

El **15 de junio de 2021**, la Sra. Shirley Cruz Ortiz (en adelante, señora Cruz Ortiz o recurrida), madre custodia de la menor I.R.O.C., presentó una Petición de Revisión de Pensión Alimentaria ante la ASUME. El 22 de septiembre de 2021, la señora

Cruz Ortiz sometió su Planilla de Información Personal y Económica para el debido tramite de su petición.

El **13 de octubre de 2021**, se celebró una vista conforme a la *Resolución sobre Revisión de Pensión Alimentaria* y a lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Expedito de ASUME, a la cual ambas partes comparecieron y tuvieron la oportunidad de presentar la prueba y los argumentos pertinentes.

El **9 de noviembre de 2021**, ASUME emitió su Resolución sobre la Revisión de Pensión Alimentaria solicitada en la que aumentó, conforme a las guías del reglamento, la pensión alimentaria de \$350.00 fija desde el 15 de junio de 2018 a una cuantía de \$993.75 mensuales efectiva al 15 de junio de 2021.¹

El **22 de noviembre de 2021**, la señora Cruz Ortiz, en representación de su hija, presentó una *Petición de Revisión a la Resolución sobre Determinación de Pensión*, en la que alegó que no se tomó en consideración algunos gastos suplementarios y que los ingresos del señor Ortiz Félix eran mayores.²

Superadas varias incidencias procesales, el **16 de junio de 2022** se celebró la *Vista sobre Revisión de la Determinación Administrativa sobre Establecimiento de Pensión Alimentaria*, en la cual se presentó prueba documental pertinente a los planteamientos de la revisión. Allí, la Juez Administrativa le computó un ingreso mensual neto de \$1,160.55 a la señora Cruz Ortiz y un ingreso mensual neto de \$8,810.16 al señor Ortiz Félix. Estas cantidades fueron aceptadas y reconocidas por ambas partes. A tenor con lo antes expuesto, declaró *Con Lugar* la solicitud de revisión presentada por la señora Cruz Ortiz, y en consecuencia, el **17 junio**

¹ Véase, el Apéndice del recurso a las págs. 1-6.

² Véase, el Apéndice del recurso a las págs. 8-11.

de 2022, notificó la Resolución y Orden recurrida, en la cual ordenó los siguiente:

1. Se establece la pensión alimentaria en la cantidad mensual de \$1,576.64, efectiva al 15 de junio de 2021.
2. La pensión alimentaria deberá ser pagada mediante Orden de Retención de Ingresos en el Origen (ORIO).
3. EL Sr. Ortiz Félix responde en un 88.36% de todo gasto médico, gasto extraordinario o gasto necesario para la educación de la menor, que no esté contemplado en la pensión alimentaria que aquí establecemos. Estas aportaciones se harán mediante reembolso a la Sra. Cruz Ortiz o de forma directa al proveedor de servicio, previa presentación de la evidencia del gasto y en un término no mayor de quince (15) días, desde que se le notifica la existencia del gasto.
4. En el término de treinta (30) días, el Sr. Ortiz Félix remitirá a la Sra. Cruz Ortiz el pago de los honorarios impuestos, \$400.00.
5. La EPA, deberá computar la deuda de retroactividad y establecer el plan de pagos para su saldo. Este pago, también deberá efectuarse mediante Orden de Retención (ORIO).
6. Se recuerda a las partes, su obligación de mantener a la menor con cubierta médica privada, a un costo razonable, de estar disponible.³

El **6 de julio de 2022**, el señor Ortiz Félix compareció en una moción titulada “*Moción Asumiendo Representación Legal & Solicitando Reconsideración y/o impugnación de pensión Alimentaria por Irrazonable e Injusta*”.⁴ En esencia, el señor Ortiz Félix arguyó sin mayor detalle que: **(1)** la pensión alimentaria de \$1,576.64 sobrepasa irrazonablemente las necesidades alimentarias de la menor que constan en el expediente administrativo; **(2)** el pago de la pensión alimentaria duplica los ingresos netos de la madre custodia, lo que equivale al salario de esta; y, **(3)** solicita —por primera vez— que, de acuerdo al expediente administrativo y los gastos necesarios informados para cubrir necesidades alimentarias de la menor, está en posición de **alegar capacidad económica**, ya que resultaría en una pensión alimentaria sustancialmente menor a la impuesta.⁵

³ Véase, el Apéndice del recurso a las págs. 14-19.

⁴ Hasta el momento de la presentación de dicha moción de reconsideración, el representante legal del señor Ortiz Félix lo era el Lcdo. Andrés Rodríguez. La ASUME tuvo que ordenarle al señor Ortiz Félix que aclarara en 10 días, si la representación legal sería conjunta entre Lcdo. Benjamín Castro y Lcdo. Andrés Rodríguez, “toda vez que no constaba en expediente solicitud de relevo de representación legal”. Así, el Lcdo. Andrés Rodríguez presentó moción de “renuncia” y fue relevado el 14 de julio de 2022. Véase, el Apéndice del recurso a las págs. 29-31.

⁵ Véase, el Apéndice del recurso a las págs. 22-26.

El **13 de julio de 2022**, la Jueza Administrativa notificó un No Ha Lugar la reconsideración solicitada por el señor Ortiz Félix toda vez que entendió que la solicitud de asumir capacidad económica era tardía. En lo pertinente, señaló:

1. [...]
2. En cuanto a la solicitud de Reconsideración, No Ha Lugar. Durante la vista celebrada el 16 de junio, 2022, el Sr. Samuel Ortiz Félix, quien estuvo asistido por abogado, estipuló sus ingresos. Estos últimos a su vez fueron computados considerando la evidencia documental por él sometida. La pensión alimentaria fue calculada fundamentada en los ingresos estipulados y efectuados a tenor con las disposiciones del Reglamento 8654, del 6 de marzo, 2015, conocido como Guías mandatorias para el cómputo de las pensiones. La alegación de capacidad económica es una tardía. Ya el alimentante, no tan solo reveló sus ingresos -que es lo que se busca evitar al alegar capacidad económica- sino que los estipuló. Sin embargo, lo anterior no quita el que las partes, si así lo desean, puedan conversar y alcanzar un acuerdo por una cuantía diferente a la resultante del cómputo realizado y resultante de las Guías, supra. Esto, sujeto a la aprobación de la Procuradora Auxiliar de ASUME.⁶

Inconforme, el **29 de julio del 2022** el recurrente presentó el recurso de epígrafe alegando los siguientes errores:

1. *Erró ASUME al abusar de su discreción y no resolver la impugnación de las Guías en este caso por resultar irrazonable e injustas de acuerdo a las necesidades de la menor.*
2. *Erró ASUME al abusar de su discreción y denegar la solicitud del señor Ortiz Félix de asumir capacidad económica del menor.*

-II-

-A-

La obligación de los padres de alimentar a sus hijos menores de edad es parte al derecho a la vida consagrado en la Sec. 7 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo I, por lo que los casos de alimentos de menores están revestidos del más alto interés público. Esta obligación, emana de la relación paterna filial y existe desde que la paternidad o maternidad quedan establecidas.⁷ Los alimentos se definen como

⁶ Véase, el Apéndice del recurso a las pág. 29.

⁷ *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 632-633 (2011).

todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, entre otros, según la posición social de la familia.⁸

Ahora bien, la cuantía de la pensión alimentaria será proporcional a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe. Se aumentará o reducirá en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo. Conforme al principio de la proporcionalidad al establecer la pensión se tomarán en consideración: **(1)** el estilo de vida que lleva el alimentante; **(2)** su capacidad para generar ingresos; **(3)** la naturaleza y calidad de las propiedades que posee; y, **(4)** la naturaleza de su empleo o profesión y sus otras fuentes de ingreso, e incluso la economía subterránea. Los tribunales tienen la responsabilidad ineludible de escudriñar la prueba ante su consideración para determinar, cuál es la verdadera situación económica del alimentante. Esta responsabilidad debe ser particularmente ejercida cuando el alimentante alega que no tiene ingresos suficientes o que gana menos que antes. A los tribunales les corresponde hacer todo lo posible por verificar que lo alegado por el alimentante no sea un intento por evadir su responsabilidad alimentaria.⁹

En lo pertinente, el Art. 5 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, conocida como la *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*, dispone la creación de la ASUME, adscrita al Departamento de la Familia.¹⁰ La intención legislativa fue el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias y ubicar en un solo organismo administrativo esos procesos para evitar la

⁸ Art. 142 del Código Civil, 31 LPRA sec. 561.

⁹ *Arguello v. Arguello*, 155 DPR 62, 72-74. (2001).

¹⁰ 8 LPRA sec. 504.

fragmentación de un proceso que no debe admitir dilaciones.¹¹ La precitada ley, reformuló la política pública del Estado al crear un procedimiento judicial expedito que brinda protección al mejor interés y bienestar del menor mediante trámites rápidos y eficientes de fijación, modificación y cobro de pensiones alimenticias.¹² Además, aunque esta ley ha sufrido varias enmiendas a través de los años, se ha conservado en todo momento la política pública de proveer para que los padres o las personas legalmente obligadas asuman la responsabilidad que tienen para con sus hijos.¹³

En el ámbito de los procedimientos legales para la imposición, revisión o modificación de una pensión alimentaria, la mencionada legislación le exige al juzgador computar la misma mediante las *Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico*, Reglamento Núm. 8529 del 30 de octubre de 2014 del Departamento de la Familia, ASUME (en adelante, *Guías Mandatorias*).¹⁴ Por lo tanto, su aplicación es uno de carácter mandatorio, salvo que el foro juzgador determine que la utilización de estas tendrá como consecuencia la fijación de una pensión alimentaria inadecuada e injusta, en cuyo caso así lo hará constar y determinará la pensión que se ajusta a las circunstancias especiales y particulares de dicho caso.¹⁵

Al momento de determinar la pensión alimentaria, el juzgador podrá considerar factores como: la empleabilidad de la persona custodia o no custodia, su historial de trabajo, los ingresos devengados anteriormente, su profesión y preparación académica, su estilo de vida, los gastos en los que la persona incurre, la

¹¹ 8 LPRC sec. 502.

¹² *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, 739 (2009), citando a R. Ortega-Vélez, *Compendio de Derecho de Familia*, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T. II, pág. 567.

¹³ *Martínez v. Rodríguez*, 160 DPR 145, 153 (2003); Exposición de Motivos de la Ley Núm. 5, *supra*, pág. 750.

¹⁴ Art. 19(b) de la Ley de ASUME, *supra*, 8 LPRC sec. 518(b)).

¹⁵ *Id.*

naturaleza y cantidad de propiedades con las que cuenta, la realidad de la economía informal, el ingreso promedio del oficio, ocupación o profesión, o cualquier otra prueba pertinente.¹⁶

No obstante, habrá instancias en que el juzgador tendrá que imputar ingresos a la persona custodia o no custodia. En lo pertinente, las Guías Mandatorias permiten que el juzgador adjudique un ingreso al alimentante distinto al que ha informado o incluso, al que realmente recibe. De esta forma se le imputa al alimentante lo que podrá generar y no lo que realmente genera cuando esto no es compatible con su verdadera capacidad productiva.¹⁷ Al respecto, las Guías Mandatorias definen ingreso imputado como el ingreso que el juzgador o la juzgadora le atribuye a la persona custodia o a la persona no custodia que se tomará en consideración al momento de determinar la pensión alimentaria para beneficio de un o una menor de edad.¹⁸ Esta figura se utiliza cuando las circunstancias pertinentes requieren que al ingreso real de la parte alimentante se le sumen cantidades de dinero adicionales.¹⁹

Es decir, al ingreso real del alimentante se le imputarán cantidades adicionales aunque estas no se estén produciendo realmente. Esto permite que al cálculo de la pensión que debe aportar un alimentante que tiene la capacidad de generar ingresos, pero no lo hace, se le añada aquello que pudo haber generado si hubiese empleado dicha capacidad. De tal forma, el ingreso neto, sumado a los bienes de fortuna del alimentante, constituyen la base real que se utiliza para la fijación o modificación de la pensión alimentaria.²⁰

¹⁶ Art. 12, inciso 1(a)1 del Reglamento Núm. 8529, *supra*.

¹⁷ *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, *supra*, págs. 640, 642.

¹⁸ Art. 7, inciso 18 del Reglamento Núm. 8529, *supra*.

¹⁹ Sarah Torres Peralta, *La Ley de Sustento de Menores y Derecho Alimentario en Puerto Rico*, San Juan, 2006-2007 p. 4.31.

²⁰ *Id.*, p. 8.06.

-B-

Sabido es que las determinaciones administrativas están revestidas de una presunción de corrección y regularidad.²¹ Es norma reiterada que los tribunales debemos dar gran peso o deferencia a las aplicaciones e interpretaciones de las agencias con respecto a las leyes y los reglamentos que administran, por lo que no podemos descartar libremente sus conclusiones e interpretaciones de derecho.²²

Al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia.²³ La revisión judicial de dictámenes administrativos debe limitarse a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituya un abuso de discreción.²⁴

Utilizando el criterio de razonabilidad y deferencia, los tribunales no debemos intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo, “si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad”.²⁵

En ese sentido, la evidencia sustancial es aquella prueba relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión.²⁶ Más aún, de existir prueba conflictiva los tribunales debemos considerar como concluyente la determinación de hecho de la agencia y respetar la determinación de credibilidad realizada por la agencia.²⁷

²¹ *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, 172 DPR 232, 244 (2007); *Hernández v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 615 (2006).

²² *Cruz Negrón v. Adm. de Corrección*, 164 DPR 341, 357 (2005).

²³ *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005).

²⁴ *Comisionado de Seguros P.R. v. Integrand*, 173 DPR 900, 914-915 (2008); *Murphy Bernabe v. Tribunal Superior*, 103 DPR 692, 699 (1975).

²⁵ *Otero v. Toyota*, *supra*, págs. 727-728; 3 LPRA sec. 2175.

²⁶ *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, *supra*, pág. 244; *Hernández v. Centro Unido*, *supra*, pág. 615; *Otero v. Toyota*, *supra*, pág. 728.

²⁷ *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, *supra*, pág. 245; *Padín Medina v. Administración de los Sistemas de Retiro*, 171 DPR 950, 961 (2007).

Debido a que las determinaciones del foro administrativo tienen que basarse en evidencia sustancial, la parte que las impugne tiene que convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se apoyó la agencia —para formular tales determinaciones— no es sustancial.²⁸ Es decir, la presunción de regularidad y corrección debe ser respetada, mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas.²⁹

Las conclusiones de derecho, tal y como surge de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, pueden ser revisadas en todos sus aspectos. Sin embargo, esta revisión total no implica que los tribunales revisores tengamos la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia.³⁰

En fin, debemos hacer una evaluación —a la luz de la totalidad del expediente— por lo que de ese modo, podríamos sustituir el criterio de la agencia por el propio, solo, cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa.³¹

-III-

En síntesis, el recurrente arguye que ASUME erró al imponerle una pensión alimentaria de \$1,576.64 —fijada bajo las Guías Mandatorias— que resulta irrazonable e injusta, pues si se le permitiera alegar capacidad económica la pensión sería sustancialmente menor. El error no se cometió. Explicamos.

En primer orden, resulta indispensable señalar que los argumentos planteados por el señor Ortiz Félix —**previo** a la presentación de su moción de reconsideración ante ASUME— en ningún momento hizo alegación alguna de error en los gastos, ni de cómputo de la pensión alimentaria, ni objetó el descubrimiento de

²⁸ *Otero v. Toyota, supra, pág. 728.*

²⁹ *Calderón Otero v. Corporación del Fondo del Seguro del Estado, supra; Otero v. Toyota, supra, pág. 728.*

³⁰ *Otero v. Toyota, supra, pág. 729.*

³¹ *Id.*

prueba. Inclusive, aceptó y estipuló como correctos los ingresos que se le imputaron en la Resolución y Orden final notificada el 17 de junio de 2022.

En segundo orden, del expediente surge que el señor Ortiz Félix tuvo múltiples oportunidades para realizar y sustentar su alegación en cuanto a la capacidad económica. No lo hizo; por el contrario, estipuló sus ingresos. Es mediante la moción de reconsideración —presentada el 6 de julio de 2022, y el luego de un (1) año y veinte (20) días de iniciado el proceso administrativo—³² que **por primera vez** trae la alegación de capacidad económica ante ASUME. Además, tampoco cuestionó en dicha moción de reconsideración las determinaciones de hechos ni de derecho realizadas por la agencia. Es decir, en la referida reconsideración se limitó a argüir que se debía permitir —**post resolución final**— su nueva alegación de capacidad económica.

De igual modo, en el presente recurso de revisión judicial el señor Ortiz Félix no cuestiona la actuación de ASUME referente a los cómputos de la pensión, ni a los gastos o ingresos que se imputaron a ambas partes. Ahora bien —contrario a lo que arguye el recurrente— no estamos ante una situación en la que se puede justificar “razonablemente” que para el mejor bienestar de la menor se debe permitir que el recurrente (persona no custodia) ahora alegue capacidad económica y, se inicie un nuevo proceso de revisión de pensión, cosa que contraviene la política pública de proteger los mejores intereses y el bienestar del menor mediante **trámites rápidos y eficientes** de fijación, modificación y cobro de pensiones alimenticias.³³

³² El **15 de junio de 2021**, la señora Cruz Ortiz presentó la Petición de Revisión de Pensión Alimentaria ante la ASUME y el **6 de julio de 2022**, el señor Ortiz Félix presentó la moción titulada “*Moción Asumiendo Representación Legal & Solicitando Reconsideración y/o impugnación de pensión Alimentaria por Irrazonable e Injusta*”, en la que planteó por primera vez la solicitud de asumir capacidad económica.

³³ *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves, supra.*

En ese sentido, tampoco procede la alegación de injusticia por la falta de proporcionalidad en el pago de la pensión alimentaria como la del presente caso, en que el alimentante no custodio devenga un ingreso mensual neto que resulta ser —siete veces mayor— al de la madre, quien es la persona custodia. Particularmente cuando el señor Ortiz Félix no presentó prueba suficiente que demuestre que sus necesidades o estilo de vida se verían adversamente afectadas a causa del cumplimiento con su obligación de alimentar. Por ende, los argumentos del señor Ortiz Félix no nos persuaden ante la falta de prueba necesaria para demostrar el error o el abuso de discreción invocado.³⁴

Por lo tanto, resolvemos que ASUME no abusó de su discreción ni fue irrazonable al emitir la Resolución recurrida. Por el contrario, nos parece enteramente razonable la determinación de la agencia de sostener la pensión alimentaria fijada al señor Ortiz Félix conforme a las Guías Mandatorias. La aplicación de dichas Guías por ASUME constituye una decisión dentro del claro ejercicio de su discreción y de su pericia al manejar de la manera más adecuada estos casos, a tenor con la apreciación de la totalidad de la prueba y las políticas públicas que rigen la materia.

-IV-

Por los fundamentos expresados, se confirma el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³⁴ *Santos Green v. Cruz*, 100 DPR 9 (1971); *De la Rosa v. Puerto Rico Motors*, 58 DPR 341 (1941).